Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0961

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00008, dictada por la Tercera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) Jimerfy, a través del Lcdo. [redacted], sustentado en audiencia por el Lcdo. [redacted]; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00174, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2025-SSEN-00174, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00174, de fecha 15 de julio de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones

del artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la víctima [redacted]., de dieciséis (16) años; pero en cuanto a las demás víctimas la calificación jurídica dada al hecho, no tiene correspondencia con los elementos probatorios. Condena al imputado [redacted], a cumplir una pena de once (11) años, en la cárcel de Najayo Hombres; habiendo tomado en cuenta la sanción que sea más justa al hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00962, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación y que conforme a las consideraciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada esta honorable Sala tenga a bien decretar la libertad del imputado. Subsidiariamente, sin que ello implique renuncia a las conclusiones principales, que esta honorable Sala tenga a bien anular la decisión impugnada ordenando la celebración del conocimiento de un nuevo recurso por ante la misma Sala, pero con jueces distintos del que conocieron la sentencia, compensando las costas. Bajo reservas.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la Corte a qua ofreció una respuesta motivada a los planteamientos sometidos a su examen, sustentando su decisión en fundamentos de hecho y de derecho, ya que no se ha comprobado en la especie*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha decisión se encuentre en falta de fundamentación e ilogicidad manifiesta como atribuye el hoy recurrente, por lo que, resulta más que suficiente que esta honorable Sala rechace el presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]nández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea y falsa interpretación de los artículos 175 y 339 e insuficiencia de motivos.* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Falta de fundamentación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> […] *la corte de apelación al igual que el Primer Tribunal Colegiado, comete el error de tomar como determinantes para la condena pruebas testimoniales que fueron desacreditadas por los propios testimonios y con pruebas documentales, (…). Nunca ha sido un hecho controvertido la convivencia que tenía el imputado y sus hermanos, el hecho controvertido siempre ha sido el de la supuesta violación sexual, que nunca se demostró que existió por parte del Ministerio Público. Su hermano* [redacted]*, les instruyó decir a sus otros dos hermanos, hecho que compromete gravemente la credibilidad del denunciante principal, no sólo por la fabricación evidente de relatos, sino también por el contexto de celos y rivalidad previa, según fue reconocido por la propia madre y verificado a través de las distintas declaraciones en Cámara Gessell ponderadas por este juzgador. No obstante, el caso descrito, por la prueba testimonial central contiene elementos típicos de un escenario que exige, menos, un análisis de manipulación de las pruebas aportadas. El Tribunal a quo toma como prueba fundamental el certificado médico legal compatibles con actividad sexual del menor* [redacted]*., lo que el tribunal ignora es que se tratan de actividad anal antigua, donde dicho menor establece de forma clara que se trataban de hechos recientes. Lo que nos genera la duda, como el tribunal no evalúa la discordancia del menor indicando*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos recientes y el certificado siendo antiguo. (…) fueron invocadas en el recurso de apelación, no fueron contestadas por el Tribunal a quo, tampoco pudieron contestar las interrogantes y las discordancias manifestadas en los testimonios no fueron analizadas por el tribunal, lo que constituye una vulneración del artículo 175 del Código Procesal Penal. La corte de apelación erró al confirmar la condena basada en un testimonio isolatedo e inconsistente de [redacted]., sin corroboración periférica. Como expuso el voto disidente y el certificado médico (…) solo indican actividad sexual anal antigua, sin vincular al recurrente ni probar hechos recientes. Los hermanos retractaron sus declaraciones en Cámara Gesell, admitiendo manipulación, y la madre confirmó celos preexistentes. La norma es clara cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece a juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. Lo que se presume es la inocencia del imputado, no la culpabilidad, por lo tanto, es lo que el órgano acusador debe de destruir.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo solo se limita a indicar que el cuarto colegiado tuvo la razón, sin realizar mayores argumentaciones al respecto. En el C. P. P. vigente, uno de los supuestos de casación es cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, precisamente por motivación aparente o insuficiente que impida el control jurídico de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión. La sentencia impugnada carece de motivación adecuada al no ponderar debidamente el voto disidente rendido en primera instancia por el magistrado Elías Santini Perera, quien concluyó que la acusación no fue probada más allá de toda duda razonable. En dicho voto resaltó inconsistencia en el testimonió único de [redacted]., la retractación de los hermanos [redacted]. y [redacted]. (quienes admitieron ser instruidos por [redacted].), la ausencia de signos de abuso reciente en los certificados médico y el contexto de celos y rivalidad familiar corroborado por la madre de las víctimas. La corte de apelación desestimó superficialmente estos elementos, limitándose a afirmar que la sentencia de primera instancia estaba motivada, sin analizar cómo el disenso judicial genera duda razonable que favorece al imputado. Esta omisión viola el deber de motivar exhaustivamente; convirtiendo la sentencia en arbitraria y contraria al debido proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

> ***16.*** *Tras el examen y análisis hecho por esta alzada a la sentencia impugnada, hemos comprobado que dicha pieza revela un desglose con valoración expresa, ordenada y conjunta de la prueba conforme a la sana crítica, y además explica las razones por las que otorga credibilidad a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba presentados por la parte acusadora, no se limita a afirmaciones genéricas, sino que identifica los elementos esenciales y explica porque los estima idóneos. En efecto, el tribunal identificó y examinó el testimonio de la madre representante de los menores, [redacted], el testimonio del adolescente de iniciales [redacted]. mediante Cámara Gesell reproducida en juicio, la prueba pericial del certificado médico legal núm. 27326 a nombre de [redacted]., y las actas de nacimiento para acreditar la minoridad de edad de las víctimas de este caso, precisando que su convicción deriva de la corroboración recíproca entre la versión referencial de la madre, la declaración del menor y el soporte pericial. ***17.*** *En lo relativo al desistimiento de la madre de los menores el mismo no fue considerado a favor del imputado. Ello no constituye por sí solo un elemento de liberación que invalide la valoración probatoria ni la motivación, máxime cuando la sentencia da cuenta de que el juicio se desarrolló con observancia del debido proceso y con prueba regularmente incorporada, y, sobre todo, porque tratándose de un delito de acción pública, el desistimiento o la actitud posterior de la madre de los menores no elimina por sí solo el valor de los medios probatorios regularmente incorporados ni anula la imputación descrita en la pieza acusatoria, fundamentada en pruebas objetivas, consistentes y obtenidas legalmente, de manera que ese factor externo, individual y estructural podría estar respondiendo a miedo, dependencia económica, emocional o presiones de familiares. En consecuencia, al haberse verificado que la mayoría valoró la prueba y motivó su conclusión de culpabilidad, este alegato no lleva la razón.* ***19.*** *Contrario a lo argüido por el recurrente, confirmamos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sentencia impugnada fija hechos con apoyo en las pruebas que la mayoría estimó coherente, concordante y corroborada, asimismo, explica como dichos elementos probatorios destruyeron la presunción de inocencia más allá de duda razonable. La mayoría estableció como hechos probados la convivencia del imputado en el núcleo familiar y la dinámica de dormir los cuatro chicos en una sola habitación, específicamente en un camarote, la existencia de los intercambios entre el imputado y los hermanos menores para que estos durmieran con él y la corroboración pericial de hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua en el adolescente de iniciales [redacted]. conforme al certificado médico legal núm. 27326. ***20.*** *En cuanto a la alegada no valoración de certificados médicos de los otros dos menores ([redacted]. y [redacted].) y a supuestas instrucciones de [redacted]. para incriminar al imputado, la sentencia es clara al delimitar la condena en cuanto al menor de iniciales [redacted]. y respecto de los otros menores concluyó que la calificación jurídica no tiene correspondencia con los elementos probatorios. Esto neutraliza la crítica recursiva de que la no apreciación de pruebas relativas a terceros menores conduciría a la absolución total, porque el fallo mayoritario precisamente depura el alcance de la imputación y centra la responsabilidad penal en la víctima respecto de la cual considera probados los hechos y existe corroboración pericial.* ***21.*** *Finalmente, la invocación de la presunción de inocencia no se sostiene porque la sentencia expone que, una vez incorporada prueba con cánones de legalidad y suficiencia, se destruye la presunción de inocencia, y razona que la versión exculpatoria que alude el imputado (celos por parte del menor de iniciales [redacted].) no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

aparece corroborada por ningún elemento, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar el cuadro probatorio que presentó el órgano acusador. En suma, la sentencia exhibe un razonamiento completo, identifica las pruebas, explica su valor, establece hechos y enlaza esos hechos con la tipicidad y con la culpabilidad, por lo que no se aprecia error determinante ni violación a la presunción de inocencia. **22.** *Es por todo lo precedentemente expuesto que consideramos que el Tribunal a quo realizó una valoración justa, objetiva y correcta de los testimonios presentados en la audiencia de juicio, las cuales fueron debidamente plasmados y motivados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración fijadas en nuestra normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión de los hechos que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas, que confirman los episodios de violación sexual de los cuales fue objeto el menor de edad de iniciales [redacted]., de manera que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso y estructuró una sentencia lógica y coordinada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) El imputado [redacted], de veinticinco (25) años, residía [redacted], mientras dormían en un camarote de dos niveles, su hermanastro de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años y sus hermanos, [redacted]., y [redacted]., de catorce (14) y trece (13) años, dormían en la parte de abajo, procediendo el imputado a hacerle a su hermanastro [redacted]., y a su hermano [redacted]., propuesta de apuesta e intercambio de videos de juegos, para que subieran a su cama y durmieran con él, aprovechando así para penetrar analmente a su hermanastro la víctima [redacted]., lo cual estuvo ocurriendo en varias ocasiones, siendo que en una ocasión, decidieron contarlo a su madre, la señora [redacted], quien procedió a acudir a la acción de la justicia en contra del imputado.

b) Al ser examinado el adolescente [redacted]., 16 años, presentó en la zona anal área de cicatriz hipocrómica brillantes a las 6 de esfera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

horaria con borramiento parcial de pliegues perianales, radiados y tonos esfinterianos conservados, compatible con actividad sexual anal antigua, conforme se extrae del certificado médico legal núm. 27326, de fecha 24 de octubre de 2024.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su primer medio expone, esencialmente, que la corte confirma erróneamente una condena basada en testimonios desacreditados por otras declaraciones y pruebas documentales; que no se probó la supuesta violación sexual y que existieron vicios de manipulación de los testimonios, pues el menor de iniciales [redacted]., habría instruido a sus hermanos sobre qué declarar, situación corroborada por la madre al señalar conflictos y celos previos. Señala, además, que el certificado médico sólo evidencia actividad sexual anal antigua, lo que contradice la versión de hechos recientes ofrecidas por el denunciante, sin que dicha discrepancia fuera analizada por los tribunales. La corte ignoró las contradicciones y cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, vulnerando las reglas de valoración de la prueba y el deber de motivación. Sostiene que la condena se basó en un testimonio aislado e insuficiente, por lo que,

ante la falta de certeza sobre los hechos, debió aplicarse el principio de presunción de inocencia y resolver la duda en favor del imputado.

4.3. Para contestar lo argumentado por el recurrente, se debe indicar, de plano, que son improcedentes los argumentos dirigidos contra el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, especialmente los testimoniales, como son el testimonio de [redacted], madre de la víctima, y del menor de edad de iniciales [redacted]., pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala. La casación es un recurso extraordinario que procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.[1]

4.4. El citado criterio, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte*

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0805, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[2]

4.5. Por eso, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[3]

4.6. En esas atenciones, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, determinando que estos resultaron capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.7. Sin duda, al examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que los medios de prueba permitieron establecer como hechos probados la convivencia del imputado en el núcleo familiar y la dinámica de dormir los cuatro chicos en una sola habitación,

[2] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

específicamente en un camarote, la existencia de los intercambios entre el imputado y los hermanos menores para que estos durmieran con él y la corroboración pericial de hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua en el adolescente de iniciales [redacted]. conforme al certificado médico legal.

4.8. De igual forma, la corte de apelación estableció suficientes motivos para descartar la supuesta manipulación de los testimonios. Al respecto, la Corte *a qua* dejó claramente establecido que al ponderar el testimonio ofrecido por el menor de edad [redacted]., a través de la Cámara Gesell, comprobó que este preciso, entre otras cosas, que el imputado convivía con él y sus hermanos, que le tocaba la nalga, le manoseaba y comenzaba a hacer cosas que no sabía lo que era hasta que su hermano se dio cuenta, ya que sucedía mientras estaban en la habitación durmiendo, porque dormían en un camarote de dos plantas. Que aclara la víctima adolescente menor de edad, que su hermano mayor por parte de madre, también el imputado lo tocaba, y había llegado a penetrarlo; declaraciones que han sido corroboradas con la prueba pericial del certificado médico legal núm. 27326, de fecha 24 de octubre del 2024, a nombre del menor [redacted].

4.9. Asimismo, la corte de apelación descartó las supuestas contradicciones y cuestionamientos presentados contra los medios de prueba, al señalar que estas no solo fueron incorporadas cumpliendo con los cánones de legalidad y suficiencia, sino también que su valor probatorio no pudo ser desvirtuado por la versión exculpatoria aludida por el imputado, como son los alegados celos del menor de iniciales [redacted]., lo cual ciertamente carece de corroboración, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar lo demostrado por el acusador, más allá de toda duda razonable.

4.10. En definitiva, para esta Suprema Corte de Justicia las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del encartado, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el recurrente, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

4.11. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que, la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a confirmar la decisión de primer grado sin una motivación suficiente; que omitió analizar el voto disidente que concluía que la acusación no fue aprobada más allá de toda duda razonable, el cual destacaba inconsistencias en el testimonio principal, retractaciones de testigos, ausencia de evidencia médica de abuso reciente y conflictos familiares previos. Alega que esta falta de examen y respuesta a tales elementos vulnera el deber de motivación y el debido proceso.

4.12. Con relación al vicio de insuficiencia de motivación argumentado, hay que establecer que esta Segunda Sala luego de examinar la decisión recurrida ha podido advertir que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente, ya que los jueces de la alzada sí ofrecieron motivos claros y suficientes por los cuales entendieron que no procedía el recurso de apelación que les fue propuesto.

4.13. En ese sentido, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua* revisó de manera concreta todas las quejas presentadas por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

[redacted] ante esa Sede, además de que precisa que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso y estructuró una sentencia lógica y coordinada, por lo que no está afectada de un déficit motivacional, sino, que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[4]

4.14. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los*

[4] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión…,[5] como ocurrió en este caso.

4.15. Igualmente, esta Segunda Sala debe precisar, en cuanto al argumento referente a que la corte omitió analizar el voto disidente del tribunal de primer grado, que ha sido juzgado[6] que la parte final del artículo 339[7] del Código Procesal Penal dispone que: … *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; de modo que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y

[5] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244 del 30 marzo 2021, Segunda Sala, SCJ
[7] Anterior artículo 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder los pretendidos vicios denunciados por el apelante contra la decisión mayoritaria de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

4.16. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ninguna violación a la Constitución. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* motivó adecuadamente, sobre todo cuando decidió confirmar el valor probatorio otorgado por primera instancia a los medios de prueba, de manera que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

4.17. Independiente de lo anterior, esta Segunda Sala está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[8]

4.18. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.19. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su hermanastro menor de edad. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, pues el artículo 12 de la referida Ley núm. 136-

[8] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

03 tampoco procede, por no contener un tipo penal, sin perjuicio de los demás tipos penales correctamente retenidos.

4.20. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda…*[9]

4.21. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las*

[9] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código

Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, mantiene la condena de once (11) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted], residía [redacted], mientras dormían en un camarote de dos niveles, su hermanastro de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años y sus hermanos, [redacted]., y [redacted]., de catorce (14) y trece (13) años, dormían en la parte de abajo, procediendo el imputado a hacerle a su hermanastro [redacted], y a su hermano [redacted]., propuestas de apuestas e intercambios de videos de juegos, para que subieran a su cama y durmieran con él, aprovechando así para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penetrar analmente a su hermanastro la víctima [redacted]., lo cual estuvo ocurriendo en varias ocasiones, siendo que en una ocasión, decidieron contarlo a su madre, la señora [redacted], quien procedió a acudir a la acción de la justicia en contra del imputado.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 30 de enero de 2025, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12 y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00174, de fecha 15/7/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12 y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por [redacted], en consecuencia, lo condenó a once (11) años.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su hermanastro* [redacted] *lo tocaba y le llegó a penetrar.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era el hermanastro del menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en

la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben

englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa

normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[1].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre el menor y el hermanastro existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[2].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que el menor y el imputado eran hermanastros, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[3], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[4].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el

principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de once (11) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra del menor de edad, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente su hermanastro.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

[redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], así como con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* pues entendemos que no se debió incluir en la misma el artículo 331 del Código Penal.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo preciso señalar, que luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, los siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

hechos: *a) El imputado* [redacted]*, de veinticinco (25) años, residía* [redacted]*, mientras dormían en un camarote de dos niveles, su hermanastro de iniciales* [redacted]*., de dieciséis (16) años y sus hermanos,* [redacted]*., y* [redacted]*., de catorce (14) y trece (13) años, dormían en la parte de abajo, procediendo el imputado a hacerle a su hermanastro* [redacted]*, y a su hermano* [redacted]*., propuesta de apuesta e intercambio de videos de juegos, para que subieran a su cama y durmieran con él, aprovechando así para penetrar analmente a su hermanastro la víctima* [redacted]*., lo cual estuvo ocurriendo en varias ocasiones, siendo que en una ocasión, decidieron contarlo a su madre, la señora* [redacted]*, quien procedió a acudir a la acción de la justicia en contra del imputado. b) Al ser examinado el adolescente* [redacted]*., 16 años, presentó en la zona anal área de cicatriz hipocromica brillantes a las 6 de esfera, horaria con borramiento parcial de pliegues perianales, radiados y tonos esfinterianos conservados, compatible con actividad sexual anal antigua, conforme se extrae del certificado médico legal núm. 27326, de fecha 24 de octubre del 2024.* Que, partiendo de estos hechos, dicho tribunal condenó al imputado recurrente, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 12 y 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*.

4. Partiendo de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, el voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 12 y 396, literal C de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396, literal C de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 331 del citado código; confirmando la pena de once (11) años de prisión que le fue impuesta al imputado [redacted], al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una violación sexual incestuosa.

5. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, precisó que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante e hizo alusión a la jurisprudencia de esta Segunda Sala donde se ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[10].

6. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría destacó, que: *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.*

5. Por lo que, en ese sentido, el voto mayoritario señaló, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, *se demostró que el recurrente* [redacted] *incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su hermanastro menor de edad. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, sin perjuicio*

[10] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los demás tipos penales correctamente retenidos. Por estas razones, el voto de mayoría entendió, que el presente caso se trata de una violación sexual incestuosa, lo que para ellos es la correcta fisonomía del proceso; en tanto que, procedieron a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos y rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado conforme hemos establecido en los párrafos anteriores.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en

ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más

vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas

a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de julio de 2026

Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que el voto de mayoría no debió variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 331 del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, así como el abuso sexual en contra de un menor de edad, en violación al artículo 396, letra c de la Ley núm. 136-03; aunque con la confirmación de la pena de 11 años impuesta al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]